

DECRETO No. 3

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República en el Art. 203 consagra facultades de autonomía a favor de los Municipios y el ordinal quinto del Art. 204 establece dentro de esas facultades Municipales la de decretar ordenanzas.
- II.- Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía Municipal, en los asuntos que correspondan al Municipio.
- III.- Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro de el bien común Municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del Municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.
- IV.- Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley, y el Artículo 35 del cuerpo de leyes citado establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las normas que se dicten.
- V.- Que la Constitución de la República en su Art. 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- VI.- Que el Código Municipal establece como una de sus competencias la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general.
- VII.- Que el Código Municipal otorga a los Municipios la facultad de poder asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.
- VIII.- Que siendo la violencia un proceso que afecta el bien común, y que se caracteriza por multicausal y su pluralidad, debe ser entendido y abordado integralmente, correspondiendo al Municipio asumir acciones que prevengan y disminuyan la violencia, siendo necesario dictar normas que faciliten las acciones en ese sentido.
- IX.- Que el Gobierno de la República mediante la Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y Paz Social incorporó dentro de sus recomendaciones la promoción de una mayor territorialización, gestión y dirección operativa de la prevención de la violencia y la inseguridad ciudadana a nivel local.
- X.- Que esta recomendación se traduce en el diseño y formulación de planes y acciones locales de prevención de la violencia y ordenanzas de convivencia ciudadana, promoviendo la corresponsabilidad y la participación comunitaria en la formulación, seguimiento y evaluación.
- XI.- Que mediante el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la convivencia ciudadana se impone la obligación a las Municipalidades de adecuar las ordenanzas Municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su Localidad.-

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y considerandos antes relacionados **DECRETA** la siguiente:

**ORDENANZA CONTRAVENCIONAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA Y
CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DE
CUSCATLAN**

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO I
DEFINICIONES BÁSICAS**

Art. 1.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Bebidas Alcohólicas: Son todas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Desordenes Públicos: Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo, tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilite el proceso.

Conciliación: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes a las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía, poniendo remedio al daño, corrigiendo o enmendando una cosa; la reparación será fijada por el Delegado Contravencional, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, deben ser idóneas y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Abandono de vehículo: Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por abandono de vehículo automotor cuando sea dejado por un periodo de tres meses en el espacio público, sin que hay sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes sin vaina, punzas, pica hielo y cualquier otro de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior, ejemplo un bate de béisbol.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, buenas condiciones higiénicas sanitarias, alimentarlo diariamente, contar con programa médico sanitario y control de vacunas.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a prácticas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y VALORES

Art. 2.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA.

Esta ordenanza tiene por objeto determinar el marco jurídico referencial dentro del cual, el Municipio de Candelaria, por medio del Concejo Municipal realice acciones de prevención de la violencia y promoción de la convivencia ciudadana en el nivel local en cumplimiento de sus atribuciones, así como fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgo físico y psicológico, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

La presente ordenanza y las Políticas Municipales en materia de convivencia y seguridad ciudadana tienen como finalidad:

- a) Fomentar y estimular la participación cívica y la convivencia entre los habitantes del Municipio de Candelaria
- b) Fomentar la generación de una nueva cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de sus conflictos de convivencia.
- c) Impulsar la coordinación, cooperación y concertación entre los Municipios y con otros sectores nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada y población en general, con el propósito de tomar decisiones compartidas, potenciar y ejecutar programas y proyectos comunes para mejorar la calidad de vida de los habitantes.
- d) Mejorar y fortalecer progresiva y permanentemente los servicios Municipales para brindarlos cada vez con mayor eficiencia, eficacia, responsabilidad, integridad y transparencia.

Art. 3.- PRINCIPIOS Y VALORES.

Las normas de esta Ordenanza deben aplicarse e interpretarse, y las Políticas Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana elaborarse y ejecutarse, a partir de los siguientes principios y valores:

PRINCIPIOS

- a) Principio de Dignidad Humana, que implica respeto, promoción, vigencia y defensa de los derechos humanos;
- b) Principio de Igualdad y Justicia Social, que significa que la política debe estar orientada hacia la protección de los derechos humanos especialmente de los sectores sociales menos favorecidos y victimizados: niñez, adolescencia, mujeres y adultos mayores;
- c) Principio de Legalidad, que implica cumplimiento y respeto de la Constitución, Leyes, Tratados y Convenios suscritos en materia de los derechos humanos y al espíritu de los Acuerdos de Paz;
- d) Principio de Equidad de Género, que implica el reconocimiento indistinto de derechos entre hombre y mujeres como beneficiarios del servicio de la Municipalidad;
- e) Principio de Participación Ciudadana, entendida como el proceso mediante el cual la sociedad civil interactúa, se relaciona con el Gobierno Municipal y co-participa en el diseño, elaboración, ejecución y supervisión de las políticas públicas dentro de los límites constitucionales y a través de mecanismos democráticos.
- f) Principio de Mínima Intervención Sancionatoria, que significa la preeminencia de las acciones de prevención por sobre las acciones de carácter sancionatorio o coactivo.

VALORES

- a) La corresponsabilidad entre los ciudadanos y el gobierno local para la construcción de convivencia;
- b) La confianza como fundamento de la seguridad;
- c) La solución de los conflictos mediante el diálogo y métodos alternos de resolución como la mediación, la conciliación o el arbitraje;
- d) Respeto por las diferencias y la diversidad.
- e) La solidaridad, característica humana que inclina a sentirse unido a sus semejantes y a cooperar con ellos.-

TITULO II

SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

CAPITULO I

EL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Art. 4.- ACTUACIÓN MUNICIPAL.

El Municipio, considerará la violencia como un problema social, de género, político, de salud pública y de seguridad ciudadana, debiendo implementar todas las acciones que sean necesarias para prevenir todo tipo de violencia.

El Gobierno Municipal buscará a través de sus instancias internas, impulsar planes, programas y proyectos con recursos económicos suficientes para prevenir toda forma de violencia, particularmente la

violencia cotidiana, ello en coordinación y con apoyo de organizaciones gubernamentales, nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general, logrando así procesos de corresponsabilidad ciudadana.

CAPITULO II

REGLAS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Art. 5.- POTESTAD NORMATIVA DEL MUNICIPIO.

El Concejo Municipal, en el uso de sus competencias constitucionales, legales y Municipales emitirá la normativa que facilite y regule la convivencia armónica en su localidad; y por lo mismo, ordenar la vida social de aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias.

Art.6.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las normas Contravencionales:

El Concejo Municipal;

El Alcalde Municipal;

El Delegado Municipal Contravencional; y La Policía Nacional Civil.

Art. 7.- APLICACION A LAS PERSONAS.

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la contravención tuvieran más de catorce años de edad; asimismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieran cualquiera de las contravenciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores "iteren menores de edad, la multa, será cancelada o realizaran trabajo social, los padres, representantes legales, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infracción fuere cometida por un menor entre catorce y dieciocho años, y ésta fuere por primera vez, la sanción será una amonestación verbal de parte del Delegado Municipal Contravencional.-

Art. 8.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo procedimiento de investigación hasta que la resolución quede firme conforme a derecho.

TÍTULO III

REGLAS CONTRAVENCIONALES Y SANCIONATORIAS EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

SECCIÓN I
INFRACCIONES LEVES

Art. 9.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquiera de otros establecimientos, vías o lugares no destinados para tal fin.

Art. 10.- DEL INGRESO O EGRESO A ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Ingresar a un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida.

En la misma infracción se considerara a quien perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos.

Art. 11.- ARROJAR OBJETOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Arrojar líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

Art. 12.- IMPEDIR O AFECTAR EL NORMAL DESARROLLO DE UN ESPECTÁCULO O EVENTO.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento, que se realice en un lugar público o privado de acceso al público.

Art. 13.- PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS.

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos, vías, establecimientos o en unidades de transporte público, o sitios expuestos al público, siempre y cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 14.- CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES.

Cruzar la vía o calzada lbera de la zona peatonal o de forma imprudente.

Art. 15.- EVASIÓN DEL PAGO DEL USO DE PARQUEOS PÚBLICOS.

Evadir el pago por el uso de cualquier firma de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 16.- ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los Delegados de la Autoridad Municipal competente.-

SECCIÓN II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 17.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS Y SUSTANCIAS AFINES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Vender y consumir bebidas alcohólicas, en el espacio público del Municipio tales como aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público no autorizado para el consumo dentro de sus instalaciones. Tampoco se permiten dichas actividades en lugares de concentración de personas como Mercados, Canchas Deportivas, Centros Educativos y cualquier otro espacio de convocatoria pública como Ferias, Carnavales y Desfiles; salvo permiso definitivo o temporal y por escrito de parte de la Municipalidad.

La Infracción se considerara muy grave cuando se encontrare vendiendo o consumiendo en los días en que este prohibida su venta a nivel nacional, o Municipal por medio de decreto Legislativo, o Municipal, en lo que se conoce como ley seca.

Art. 18.- CONSUMO DE DROGAS O SUSTANCIAS AFINES.

Consumir drogas o sustancias afines en las vías, establecimientos o unidades de transporte público.-

Si dicha multa ha sido permutada por Servicio Social, éste podrá cumplirse asistiendo a un grupo de Narcóticos Anónimos u otro programa debidamente reconocido.

Art. 19.- ENSUCIAR, DETERIORAR O DAÑAR CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS.

Pintar, pegar, manchar, rayar, ensuciar de tal manera, que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.-

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.-

Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por pinta, el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda y con cualquier tipo de pintura o tinta, en lugar donde no se permita esta actividad.

Se entiende por pega el hecho de fijar en una estructura mediante cualquier tipo de abrasivo, goma, cinta adhesiva, u otros similares, afiches, avisos, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares, en lugar donde no se permita esta actividad.

Queda terminantemente prohibida la pinta y pega de propaganda política en monumentos públicos, parques, árboles, obras de arte, señales de tránsito, edificios municipales y nacionales y en cualquier estructura privada o vehículos, que no cuente con la correspondiente autorización expresa de su propietario, la contravención al presente inciso se considerara y sancionara como una contravención muy grave.

Se prohíbe igualmente la pinta y pega en cunetas, aceras, arriates y postes, ubicados frente y alrededor de plazas y parques del municipio, así como sobre el mobiliario urbano instalado en los mismos. Similar restricción se establece para la pinta y pega de propaganda política en un área de cien metros a la redonda de aquellos lugares establecidos como centros de votación, en particular centros educativos designados para tal fin.

Sin perjuicio de la sanción a imponer por contravenir lo establecido en el presente artículo, el Concejo Municipal podrá ordenar a la dependencia municipal que corresponda, despintar. o retirar de inmediato la propaganda electoral de que se trate. El costo de tal actividad deberá ser cancelado por el instituto político responsable.

Se exceptúa de la presente dispersión, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la ley de la materia, de no cumplir con lo permitido por la ley se considerara una contravención muy grave; además del costo o la reparación del daño causado.

La Municipalidad dispondrá o designara las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones, en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones que generen algún agravio, se les considerara una infracción de mayor gravedad sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.-

Art. 20.- PROHIBICION DE CONSTRUCCIONES A ORILLAS DEL LAGO.

Se prohíbe la construcción de muros, cercas, colocar malla ciclón, o por cualquier forma o medio que dificulte la libre circulación de peatones a orillas del lago.

La municipalidad emitirá la autorización para construcción a orillas del lago siempre y cuando se respete los 30 metros de la crecida más alta.

La persona natural o jurídica, que no respete el límite de construcción o que no cuente con el permiso de construcción, la municipalidad deberá proceder a la demolición y decomiso de los materiales que obstruyan el paso o libre circulación

Art. 21- IMPEDIR O DIFICULTAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones, a causa de la colocación de todo tipo de obstáculos o demarque u obstaculice la vía pública reservándose espacios de la misma a manera de parqueo privado para su uso exclusivo o terceros.-

Se tendrá por contravención a la presente disposición obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas Municipales, de acuerdo al Artículo 23 literal b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 22.- OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o de acceso al público, o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aun estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor dirigiendo a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra.

Art. 23.- ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Para los efectos de esta ordenanza se entenderán por actos sexuales diversos todos aquellos actos que impliquen tocamientos en las partes íntimas del hombre o mujer, y el acceso vaginal, anal o bucal por medio de objetos, así como masturbaciones.-

En caso que uno o ambos sujetos sean menores de edad los Agentes del CAM, deberán dar aviso inmediatamente a la policía nacional civil, a efecto de iniciar el proceso penal que corresponda.-

Art. 24.- INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de la Municipalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 25.- VENTA PÚBLICA O SUMINISTRO DE OBJETOS PELIGROSOS.

Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

Art. 26.- DENUNCIAR FALSAMENTE.

Proporcionar datos falsos o inexactos a la Autoridad Municipal o a sus Delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones y denunciar falsamente: las contravenciones administrativas, descritas en la presente ordenanza.

Art. 27. SERVICIOS DE EMERGENCIA.

Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestarse un servicio de emergencia.

La misma infracción se considerara al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia a la Autoridad Municipal.

Art. 28.- DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ MAYOR.

Molestar, hostigar, realizar cualquier acto o perturbar a un niño, niña, mujer, hombre, adolescente, adulto mayor o personas con capacidades especiales.

En la misma contravención incurrirán las personas que hostigaren o maltrataren verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya huta o delito penal.

Art. 29.- TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A COMETER CONTRAVENCIONES.

Tolerar o inducir a un niño, niña o adolescente a contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

El propietario o representante legal de un establecimiento que tolerare o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, se considerara como infracción muy grave.-

Art. 30.- ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS.

Abandonar cualquier clase de vehículos automotores, en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período no mayor a treinta días.

Art. 31.- DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA.

Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir o hacer ilegible, cualquier tipo de señalización colocada por la autoridad competente para identificar calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

Art. 32.- EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO.

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público. El material será decomisado, y se señalará día, hora y lugar para proceder a su destrucción, acción que se deberá realizar ante la presencia de dos testigos, que podrán ser empleados de la municipalidad y previa notificación del contraventor.

SECCION III INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 33.- VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

Se sancionara todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebida alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

Art. 34.- HORARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

La comercialización de Bebidas Alcohólicas de contenido alcohólico inferior al 6% en volumen es libre.

Por lo anterior, su venta puede efectuarse en cualquier establecimiento; sin perjuicio de lo establecido en esta disposición, y habiendo denuncia o de oficio y de comprobarse la perturbación de la tranquilidad de los vecinos, y la infracción cometida al artículo 10 de la ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previa inspección realizada en los establecimientos que vendan dichas bebidas, será causal suficiente para proceder conforme a la mencionada disposición, en lo relativo a iniciar el proceso legal de cierre del negocio por revocación de la licencia y/o Autorización concedida.

A cada negocio de acuerdo a su actividad comercial, la Municipalidad le asignará un horario dentro del cual puede comercializar bebidas alcohólicas, el cual será descrito expresamente en la respectiva licencia y operará de la .forma siguiente:

ABARROTERÍAS Y EXPENDIOS: Estos funcionarán los días de lunes a viernes desde las 06:00 am hasta las 10: 00 pm y los días sábados y domingos desde las 08:00 am hasta las 11:00 pm.

No obstante, la municipalidad podrá establecer otros horarios durante la celebración de las fiestas titulares o patronales.

RESTAURANTES: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 08: 00 am hasta las cero horas.

CAFETINES Y CHALETS: estos funcionaran los días de lunes a domingo desde las 05:00 am hasta las 09:00 pm.

Hoteles, vendedores mayoristas y moteles no estarán sujetos a horarios.

Se considerara una infracción muy grave la contravención a lo establecido en el presente artículo.-

Art. 35.- REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente.-

Incumplir con las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente; Vender en exceso las localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada o que exceda la capacidad del establecimiento a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

Art. 36.- DE LA OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET.

Permitir en los cibercafés o en cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico.

Art. 37.- DE LAS MÁQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS.

Comercializar, instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo permitidos por la Ley u ordenanzas Municipales.

La misma consideración será a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquinitas a estudiantes uniformados, y menores de dieciocho años, para lo cual están obligados a colocar un rotulo con esta prohibición; el colocar en los juegos de video o maquinitas, películas pornográficas u otros que atenten contra la moral; el modificar el horario de funcionamiento de las maquinitas; el permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento los días sábados, domingos y días feriados sin el acompañamiento de uno de sus padres o familiares mayores de edad; el permitir que los negocios destinados al juego de maquinitas y similares, sean atendidos por menores de edad ya sea como propietarios, arrendatarios o empleados; el no colocar los rótulos a que se refiere la Ordenanza que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

En los establecimientos legalmente autorizados para el funcionamiento de Maquinitas en forma permanente, no está permitida la emisión de ruidos o música estridente, así como tampoco se permite el consumo de cigarrillos y Bebidas Alcohólicas dentro de las instalaciones.

Art. 38.- ESTABLECIMIENTO ILEGAL DE JUEGOS DE AZAR.

Instalar juegos de azar con fines de lucro económico en el espacio público del Municipio. Se Sancionara a los propietarios o responsables de dichas instalaciones.

Así mismo se sancionara a las personas que participen en los juegos de azar en los espacios públicos.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso que antecede incurrirán quienes instalen o participen de tales juegos al interior de negocios o establecimientos abiertos al público, que no hayan sido autorizados para ello por la Municipalidad.

Para los efectos de la presente ordenanza se entenderán juegos de azar todos aquellos juegos en los que implique la probabilidad de ganar o perder cantidades de dinero en efectivo o especie.-

Para aplicar las sanciones establecida por medio de esta ordenanza se deberá tener en cuenta que se hagan apuestas de dinero superiores a cinco dólares, o si fuere especies que sean de dicho valor, para lo cual la policía nacional Civil, deberán recabar la información y la prueba que fuere necesaria incluyendo decomisos de las apuestas, y objetos con los cuales se están realizando los juegos, de lo cual se levantara acta y los que serán devuelto a los propietarios previo cumplimiento de la resolución dada por el Delegado.-

Art. 39.- DE LOS LUGARES PARA LA INSTALACIÓN DE MAQUINITAS.

No se permite la instalación de negocios dedicados al funcionamiento de maquinitas u otros: juegos electrónicos similares en Comunidades, Zonas Habitacionales, Urbanizaciones, Repartos y todo tipo de Asentamiento Humano destinado a vivienda; excepto que en tales lugares se encuentren zonas especialmente destinadas al comercio o al desarrollo de actividades recreativas las cuales deben ser delimitadas por la Municipalidad en consulta con la Comunidad.

En los establecimientos que su giro comercial sea exclusivamente la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, por ningún motivo se permitirá la instalación de maquinitas o juegos electrónicos.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 40.- HOSTIGAR O MALTRATAR A OTRA PERSONA

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 41.- OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas Municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

SECCIÓN II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 42.- introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.-

Art. 43.- PORTACIÓN INJUSTIFICADA DE ARMAS CORTO PUNZANTES.

Portar objetos tales como navajas, cuchillos, machetes, corvos, punzas, picahielos y otro tipo de armas corto punzante, o contundente cuya portación no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

La contravención se sancionara con la multa de mayor cuantía cuando el contraventor se encontrare bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca trastornos en la conducta de las personas.

Art. 44.- AFECTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá reparar el daño causado.

Art. 45.- DAÑO DE ZONAS VERDES, ORNATO, RECREACIÓN Y BIENES MUNICIPALES

Dañar, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles Municipales o cuya administración le corresponda al municipio.

SECCIÓN III INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 46.- PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Se prohíbe la portación de armas de fuego en el Espacio Público Municipal, así como en cualquier otro espacio similar de concentración de personas como Oficinas Públicas, Centros Educativos o Deportivos, y Mercados.

Se sancionara con multa económica del máximo establecido si el contraventor se encontrare bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca trastornos en la conducta de las personas.

Los sitios antes mencionados serán debidamente señalizados por medio de rótulos en los que se indique su condición de espacio seguro y libre de armas, la no señalización no impide el cumplimiento de la presente Ordenanza. La Municipalidad establecerá, en coordinación con las autoridades correspondientes, los mecanismos de control o veda de armas que fueren necesarios.

Las personas que contravinieren esta disposición les será decomisada por la Policía Nacional Civil, y deberán cancelar la multa antes establecida para poder retirar su arma de fuego previa presentación del permiso de portación de arma y la matricula correspondiente.

Las personas que contravinieren esta disposición y no poseen permiso de portación de arma de fuego les será decomisada y remitido a la Policía Nacional Civil y además deberá cancelar la multa antes establecida.

Art. 47.- FABRICACIÓN Y/O VENTA DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS.

El establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

En igual sanción incurrirá el que dentro del Municipio transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos.

Art. 48.- ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PELIGROSOS POR PARTICULARES

Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

Art. 49.- PERTURBACIÓN AL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS O VEHÍCULOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Impedir o perturbar en la vía pública el desplazamiento de peatones o vehículos.

Abandonar vehículos que obstaculicen, lanzar objetos, derrame de sustancias por talleres, exhibición o venta de mercancías, reparaciones o construcciones de todo tipo o por la instalación de estructuras de cualquier naturaleza, dichos obstáculos serán retirados a costa del contraventor por la Municipalidad, como gasto administrativo, y se cobrará juntamente o por separado de la multa que se imponga por la contravención realizada.

Construir canaletas, túmulos e instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso de la autoridad correspondiente o teniendo permiso estuviere sin la adecuada señalización y visibilidad.

Art. 50.- INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial, sin el permiso correspondiente.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Municipalidad quien deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 51.- BOTAR O LANZAR BASURA O DESPERDICIOS.

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos y privados o en días y horarios no autorizados para ese efecto.

Art. 52.- FUMAR EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Fumar en Oficinas Públicas, Restaurantes, Unidades de Transporte Público, Lugares Públicos u otros lugares cerrados donde ingrese el público, a menos que lo haga en la zona especialmente dedicada para ello, por lo cual los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Art. 53.- ARROJAR OBJETOS DESDE VEHÍCULOS.

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos o privados, sustancias, basura u objetos de cualquier naturaleza.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 54.- FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES.

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, agua estancada, residuos, plagas, ratas y cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

Se considerara contravención al presente artículo cuando por falta de limpieza y poda de árboles las ramas de los mismos sobrepasen a terrenos y casas colindantes provocando daños a los techos de los mismos.- Será obligación de los propietarios o poseedores la poda de los árboles que se encuentren en sus propiedades.-

Art. 55.- ORNATO, MANTENIMIENTO, OBSTACULIZACIÓN DE ACERAS, PASAJES DE ACCESO Y CALLES.

Las Personas propietarias y/o poseedores de inmuebles serán responsables del ornato y mantenimiento de sus aceras y/o jardineras, así como la limpieza de las mismas, y de que éstas se encuentren libres y a la disposición del tránsito peatonal.

Asimismo se considerara como contravención si las personas propietarias y/o poseedores de inmuebles obstaculicen o permitan que se obstaculicen aceras, pasajes o calles de acceso público con publicidad de forma de vallas, rótulos, canopi, muppis, sombras u objetos diversos sin la debida autorización, si el obstáculo es retirado por la Municipalidad se aumentara a la multa impuesta el gasto administrativo.

En la misma contravención incurrirán quienes abandonen vehículos, ripio, tierra, grava, desperdicios varios, en las calles, aceras o pasajes de acceso público, aldañas a sus inmuebles y/o jardineras, a menos de contar con el permiso correspondiente y que fuere de manera temporal en caso de construcción o remodelación de viviendas.

Art. 56.- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL DE RUIDOS.

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el Municipio de Candelaria, en atención a los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor.

Así mismo se considera contravención las siguientes:

Realizar ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como, perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales, sea en el día o la noche y estos perturben el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública por medio de volumen persistente o reiterado .-

Art. 57.- CONTAMINACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Realizar contaminación con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a las personas.

Se tendrá por consumada la presente contravención cuando se cuente con la declaración de dos o más personas de la cual se levantará un acta para lo cual bastara la presencia de la Policía Nacional Civil, un Delegado que designen para que se tenga por válida si los testigos o personas agraviadas no se presenten a la audiencia respectiva.-

Art. 58.- EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES.

Quemar materiales que produzcan gases contaminantes en Vías Públicas, Centros Urbanos o lugares poblados.

Especialmente en la cercanía o alrededores de Centros Educativos, Centros de Salud, Zonas Protegidas o de Patrimonio Histórico.-

Art. 59.- REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES.

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales, que afecten días y horas determinados para el descanso.

SECCIÓN III
INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 60.- LANZAMIENTO DE DESECHOS TÓXICOS, PELIGROSOS E INFECTOCONTAGIOSOS.

Se considerara como contravención el hecho de que las personas propietarias de Talleres, Fábricas, Funerarias, Centros de Salud, Farmacias y establecimientos similares que operen con materiales tóxicos, peligrosos o infectocontagiosos, arrojen sus desechos al espacio público, incluyendo ríos y quebradas del Municipio.

Las personas particulares que incurran en la conducta previa, mediante el almacenamiento inadecuado de productos peligrosos para la salud, serán sancionadas con una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido para este tipo de contravención hasta la mitad del máximo de la misma.

En ambos casos, la reincidencia será sancionada con el doble del máximo establecido.

Art. 61.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

Vertir o lanzar aguas residuales hacia la calle, acera o cualquier otro espacio público, o privado. Se considerara contravención la salida de aguas lluvias o residuales de terrenos públicos o privados, a terrenos colindantes y que por esta causa provoque daño a paredes y/o al suelo de los terrenos colindantes.-

Sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar, la contravención se sancionara con el doble del máximo señalado, si a consecuencia de tales vertidos resultare lesionada alguna persona.

Art. 62.- INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, INTERNET, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN INALÁMBRICA Y POR CABLE.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas, postes y equipos: accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios o de radiodifusión sonora, televisión u otras.

En caso que se haya iniciado las obras de construcción y/o instalación de postes, antenas o torres de telecomunicaciones u otras, sin haber cumplido con el trámite respectivo para la obtención del permiso, se suspenderá dicha construcción, hasta la finalización de los trámites correspondientes en la municipalidad, además de la cancelación de la multa correspondiente al 10%, del monto total de la obra.

Art. 63.- COMERCIO DE ANIMALES O PLANTAS SUJETOS A PROTECCIÓN LEGAL.

Comercializar con animales o plantas sujetas a protección legal, en vías, lugares, establecimientos o en unidades de transporte público.-

Art. 64.- DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO.

Talar, podar o trasplantar árboles de cualquier variedad, sin la debida autorización Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 65.- DE LOS ANIMALES Y MASCOTAS DOMÉSTICAS.

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

En la misma contravención incurrirán las personas que permitieren la libre circulación en. espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Art. 66.- MALTRATO DE ANIMALES.

Golpear, maltratar o no proporcionar las condiciones de vida necesarias a un animal

En igual contravención incurrirán las personas propietarias de un animal doméstico que no le provea del alimento y de las atenciones veterinarias que sean requeridos en caso de enfermedad.

Art. 67.- PROHIBICIÓN DE PELEA DE PERROS Y OTROS ANIMALES

Fomentar, organizar o publicitar peleas de perros u otros animales, sea por simple placer o para apostar premios en dinero.

Art. 68.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Omitir la utilización de implementos necesarios para su control o lo soltare con evidente descuido en la vía pública poniendo en peligro la seguridad de las personas.

Las personas propietarias de animales domésticos como Semovientes, Caballos, Cerdos, Cabras y similares, que permitieren que éstos deambulen en el Espacio Público, Municipal, particularmente en los cementerios, las calles de la ciudad y carreteras que atraviesan el Municipio sin ningún control y cuidado de persona responsable se harán acreedores de una multa.

Los excrementos de animales deben ser depositados por sus propietarios, tenedores o responsables en los depósitos de desechos sólidos correspondientes, de no hacerlo se considerara como contravención a la presente disposición.

En la misma contravención incurrirán los que transportaren Semovientes, caballos, cerdos, cabras y similares, sin la debida documentación en la que establezca su procedencia y con la que demuestre su titularidad, así como la respectiva guía de transporte firmada y sellada por la municipalidad correspondiente.-

Art. 69.- PROHIBICIÓN DE ANIMALES SALVAJES.

Tener sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección animales salvajes en áreas residenciales.-

Art. 70.- EXHIBICIÓN DE ANIMALES PELIGROSOS.

Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas

Art. 71.- ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES.

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 72.- DE LAS MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

Omitir limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionadas por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Art. 73.- RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS.

Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Art. 74.- SUSTRACCIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Sustraer sin autorización, vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otro mueble propiedad de la Municipalidad, o cuya administración le corresponda.

Art. 75.- DAÑOS A BIENES MUNICIPALES.

Dañar, manchar, pintar, ensuciar, o de cualquier otro modo, degradar Monumentos, Calles, Aceras, Plazas, Zonas Verdes, Ornato, Señalización Vial y otras propiedades muebles o inmuebles del Municipio, o cuya administración le corresponda.

En la misma contravención incurrirán las personas que dañaren, sustrajeren, alteraren o afectaren el normal funcionamiento de los servicios de alumbrado eléctrico, aseo, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES A LAS CONTRAVENCIONES

Art. 76.- CLASES DE SANCIONES.

Las sanciones administrativas aplicables a esta ordenanza serán:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.
- c) Servicio Social prestado a la comunidad o trabajo de utilidad pública.
- d) Secuestro de objetos y los decomisos.
- e) Permuta.
- f) Cierre temporal de establecimiento.
- g) Suspensiones de permisos y licencias.
- h) Clausura definitiva del establecimiento
- i) Reparación del daño.

Art. 77.- EXTENSIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones no pueden exceder:

- a) Servicio Social a la comunidad, hasta noventa (90) días.
- b) Multa, hasta \$ 1,700. 00
- c) Cierre temporal, hasta noventa (90) días.
- d) Cierre definitivo.

Art. 78.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción a imponer de conformidad a las disposiciones de la presente ordenanza debe ser proporcional a la contravención cometida.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado. Deben de tenerse en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes Contravencionales en el año anterior al hecho.

Art. 79.- AMONESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA.

Cuando una persona hubiere cometido una contravención por primera vez y el Delegado Municipal Contravencional considere, de acuerdo a su sana crítica y al espíritu educativo de esta normativa, que las circunstancias en que cometió dicha contravención no ameritan la imposición de una multa, lo amonestará verbalmente en la misma audiencia, previniéndole a su vez que se abstenga de reincidir so pena de ser sancionado con el máximo de la multa señalada en el artículo infringido, si tal reincidencia se llevare a cabo dentro del año siguiente, de todo lo cual se levantará un Acta que firmarán las partes involucradas y en caso de negarse a firmar se hará constar así en el acta.

En caso que el contraventor no se presentare en la audiencia señalada se le hará llegar por escrito la amonestación respectiva.

En caso de niñas, niños, y adolescentes se le aplicara amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso. Los expedientes en relación a estos deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 80.- MULTA.

La multa será pagada por las personas contraventoras, cuando éstas sean mayores de edad o por el representante legal en caso de ser persona jurídica la contraventora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, o sea pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo de afinidad, o en todo caso la por la persona que lo tenga bajo su cuidado, y lo manifieste así en la audiencia.

En caso de multa impuesta a menores de edad, se preferirá siempre la multa mínima establecida para cada tipo de contravención.

La multa será pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso, se permitirá que realice servicio social a la comunidad, para comprobar la imposibilidad de pago se permitirá que el contraventor haga una declaración jurada ante el Delegado Contravencional, quien será el que redactará dicha declaración jurada la cual se agregará al expediente en original, en la cual manifieste cuáles son sus ingresos y gastos mensuales.

El Delegado Contravencional podrá autorizar que la multa sea pagada en cuotas, cuando la multa impuesta así lo requiera, dichas cuotas en ningún momento podrán exceder de seis meses contados a partir de la fecha de imposición de la multa.

En cualquier etapa del procedimiento Contravencional y antes de la celebración de la Audiencia Oral, el presunto infractor podrá cancelar el mínimo de la sanción que amenaza la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento Contravencional de manera inmediata.

Art. 81.- SERVICIO SOCIAL PRESTADO A LA COMUNIDAD.

El servicio social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa, y no podrá ser mayor de ocho horas semanales, si el contraventor así lo solicita, comprobando mediante constancia que durante la semana laboral estudia o trabaja. Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor y deben tenerse especialmente en cuenta sus habilidades o conocimientos especiales que pueda aplicar en beneficio de la comunidad. En todo caso, deberá evitarse que el cumplimiento de dicha sanción ofenda su dignidad o estima o que perturbe la actividad normal de éste.

El servicio social debe realizarse preferentemente en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, asilo de ancianos u otras instituciones similares, o sobre bienes de propiedad Municipal, y en las labores a que se refiere el artículo 33 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana. Sin embargo, la Municipalidad podrá realizar convenios con otras instituciones públicas o privadas de servicio público, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

Para la aplicación del servicio social prestado a la comunidad el Delegado deberá remitir certificación del acta en la que se impone esta medida al Síndico Municipal para que decida el lugar en el que se realizara, y una vez finalizado el servicio social se agregará una copia de la constancia, al expediente del contraventor en la delegación Contravencional.-

Art. 82.- CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN DE SERVICIO SOCIAL.

La multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: cada dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a \$11.42 centavos de dólares de multa.

En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio social que hubiere prestado.

Art. 83.- PERMUTA.

La permuta procede cuando la persona natural o jurídica no pueda pagar la multa y ésta así lo proponga al Delegado Contravencional, quien deberá de evaluar la conveniencia administrativa de la misma, así como permitir el pago de la multa en especies que sean de utilidad o de beneficio para la prevención de la violencia.

Art. 84.- CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Esta sanción procede cuando el establecimiento ha comenzado a operar sin estar debidamente autorizado por la Municipalidad y durará hasta que tal autorización se concrete, plazo que no podrá exceder de tres meses.

Igualmente, procede imponer la sanción de cierre temporal de un establecimiento, aunque ya se encuentre legalmente autorizado, si dentro del período de un año cometiere una misma contravención por tercera ocasión. En tal caso el cierre durará entre uno y tres meses, dependiendo de la gravedad de la contravención.

Art. 85.- CLAUSURA DEFINITIVA DEL NEGOCIO.

Si un negocio al cual se le ha decretado cierre temporal por falta de documentación en regla, dejare transcurrir seis meses sin obtener la correspondiente autorización de funcionamiento, se procederá a su clausura definitiva.

Igual sanción se impondrá si dentro del periodo de un mismo año, el establecimiento cometiere la misma contravención por cuarta ocasión.

Art. 86.- REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

Cuando la contravención hubiere causado perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el Delegado Municipal Contravencional puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en materia Contravencional es sin perjuicio del derecho de la persona afectada a demandar la indemnización ante la autoridad competente.

Art. 87.- CONSUMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES.

Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores y cuando se tratare de empleados o menores de edad sus representantes legales, o patronos en el caso de estar vinculados al ejercicio de sus labores.

Si el contraventor fuere funcionario o Empleado Público o Municipal, la multa se incrementará hasta en una tercera parte del máximo establecido.

Art. 88.- EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- 1) Los menores de catorce años. La edad se probará con la Certificación de la Partida de Nacimiento del menor.
- 2) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determine de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes:
Enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado.

- 3) No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

Art. 89.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción Contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del contraventor; y
- 2) A los doce meses de haberse cometido el hecho, sin que la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

Art. 90.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción Contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del contraventor;
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone; y
- 3) Por el pago de la multa.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES

Art. 91.- Las infracciones a las contravenciones de la presente ordenanza, se clasifican en tres categorías,

- a) **Infracciones Leves**, cuya sanción será de diez dólares a cincuenta dólares.
- b) **Infracciones Graves**, cuya sanción será de cincuenta y un dólares a novecientos dólares
- c) **infracciones Muy Graves**, cuya sanción será de novecientos un dólares a un mil setecientos dólares.-

TITULO V DISPOSICIONES PROCESALES

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA CONTRAVENCIONAL

Art. 92.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

La competencia de la Delegación Contravencional de la Municipalidad de Candelaria departamento de Cuscatlán, es improrrogable. La misma se extiende al conocimiento, tramitación y sanción de contravenciones a las Ordenanzas Municipales independiente de la materia que regulen y en general a contravenciones de carácter tributario, y se tramitarán de conformidad a los procedimientos y garantías regulados en la presente ordenanza o ley de que se trate.

La competencia a que se refiere el presente artículo se limita únicamente a aquellas contravenciones cometidas dentro de la circunscripción territorial, independientemente de la residencia del infractor en el mismo.

Art. 93.- DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL.

El Delegado Municipal Contravencional será nombrado directamente por el Concejo Municipal o por el Alcalde Municipal.

Para ser Delegado Municipal Contravencional se requerirá: ser salvadoreño, residente en el Departamento de Cuscatlán, del Estado Secular, Abogado de la República, mayor de veinticinco años de edad, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 94.- ATRIBUCIONES DEL DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL.

Son atribuciones del Delegado Municipal Contravencional las siguientes:

- a) Desestimar las esuelas de emplazamiento impuestas por los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales, por las razones enunciadas en el Artículo 109 de esta ordenanza.
- b) Celebrar audiencia conciliatoria a solicitud de las personas que se sientan afectadas por la comisión de cualquiera de las contravenciones contempladas en la presente ordenanza, así como también por la contravención a las demás ordenanzas Municipales.
- c) Realizar una audiencia Contravencional en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas.
- d) Imponer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza.
- e) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- f) Extender certificación de las resoluciones que pronuncie al Síndico Municipal para que sean ejecutadas.
- g) Emitir opinión a solicitud del Alcalde o el Concejo en materia Contravencional;
- h) Todas las demás establecidas en la presente ordenanza Contravencional, así como en las demás ordenanzas Municipales.

Art. 95.- COMPETENCIA PRORROGADA:

El Delegado Contravencional tendrá facultad para resolver las denuncias o imponer las multas establecidas en cualquiera de la ordenanzas Municipales, siempre y cuando el jefe de la unidad que corresponda o el Alcalde Municipal, le requiera por escrito el conocimiento de la denuncia o la contravención a cualquier ordenanza Municipal, para la imposición de multas o cualquier otra sanción establecida en la correspondiente ordenanza; en la audiencia que se celebre deberá estar presente el Jefe de la Unidad que corresponda o la persona a quien este delegue, y darán opinión al respecto de la contravención cometida.-

Art. 96.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

En lo relativo al presente artículo, se estará en el capítulo tercero. Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además de lo regulado en el presente Artículo cuando el Delegado Contravencional se excusare, informará al Concejo Municipal para que lo reemplace con persona que reúna los requisitos que se exigen

para el cargo de Delegado Contravencional, pudiendo para este caso celebrar la o las audiencias respectivas por persona que tenga por lo menos el 80% de las materias cursadas en la Universidad.

En caso de que fuere recusado, si el Delegado Municipal Contravencional aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente.

Las recusaciones solo podrán ser presentadas ante el propio Delegado Municipal Contravencional en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 108 de esta Ordenanza.

Art. 97.- ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Son atribuciones de la Policía Nacional Civil, para la aplicación de esta ordenanza, las siguientes:

- a) Prevenir la comisión de contravenciones y conflictos mediante la presencia disuasoria, la orientación y educación a la ciudadanía.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente ordenanza, cuando se presentare denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias de forma directa o por cualquier medio.
- c) Extenderle al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional.
- d) Llevar el registro de audiencia y coordinar con el Delegado Municipal Contravencional los días y horas de las audiencias que hayan solicitado los contraventores a la presente ordenanza.
- e) Presentar los informes de las esquelas impuestas por la Policía Nacional Civil, al Delegado Municipal Contravencional.
- f) Todas aquellas que sean consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento Contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- g) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil, a todos aquellos ciudadanos que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho que constituya delictivo o falta.
- h) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- i) cumplir con los mandatos por el Delegado Contravencional.
- j) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- k) resguardar y asegurar la tranquilidad pública

Los miembros de la Policía Nacional Civil, podrán efectuar registros y decomisos a quienes incumplan la presente ordenanza y especialmente cuando la contravención se realice en lugares como: Parques, Zonas Verdes, Mercados y cualquier otro sitio de uso público, y/o propiedad de la Municipalidad, y en lugares en los que se ejerza el comercio.

CAPITULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 98.- ACTUACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

El Agente de la Policía Nacional Civil, que reciba una denuncia o conozca por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente.

Cuando tuviere conocimiento de la misma Forma directa, procederá a identificar al infractor y le hará entrega de la esquila de emplazamiento respectiva.

Si el contraventor se negare a identificarse (Documento Único de identidad), o a recibir la Esquila de Emplazamiento, será conducido por la Policía Nacional Civil, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 99.- DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

La Esquila de Emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente Ordenanza; que podrá ser sancionado por una multa y que deberá concurrir ante la Unidad Contravencional de la Municipalidad, dentro de un término de tres días, a manifestar si la pagará la multa o solicitará una audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional para ejercer su defensa.

La esquila de emplazamiento contendrá lo siguiente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
- b) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- c) La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- d) La multa que corresponde a la referida contravención.
- e) El nombre, dirección del infractor o del lugar de trabajo, así como el número de documento de identificación respectivo.
- f) La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- g) El nombre, cargo y firma del Agente de la Policía Nacional Civil, que levantó la esquila de emplazamiento.
- h) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- i) La prevención contenida en el encabezado del presente Inciso.
- j) El lugar y fecha que se levantó la esquila.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Jefe de la Policía Nacional Civil, para los efectos consiguientes.

Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y numerados y si frieren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

Art. 100.- VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del agente de la Policía Nacional Civil, que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional, se podrá citar al Agente para la confrontación correspondiente, para lo cual en caso que no se pueda contar con el agente inmediatamente se suspenderá la audiencia y se señalará día y hora para su continuación.

Si hubiere presencia de Agentes de la Policía Nacional Civil al momento de la imposición de esquelas, se levantara un acta en la cual manifiesten los hechos ocurridos y por los cuales se procedió a imponer la esquila de emplazamiento por los agentes, la cual se agregara al expediente respectivo, y en caso de ser necesaria la presencia de los mismos se les citara a la audiencia que celebre el Delegado Contravencional.-

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la Esquela de Emplazamiento, o el acta que levante el Agente de la Policía Nacional Civil o de la Academia de la misma, hará incurrir al Agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir, para lo cual se remitirá certificación del acta al Jefe inmediato que corresponda de la Delegación de la Policía Nacional Civil.

Art. 101.- SECUESTRO DE OBJETOS Y LOS DECOMISOS.

En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta Ordenanza, el Agente de la Policía Nacional Civil interviniente, podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción, los cuales deberá poner a disposición de la Delegación Contravencional para su ratificación dentro de las cuarenta y ocho horas de ejecutado el mismo y luego los objetos secuestrados deberán quedar en custodia del Delegado Contravencional, hasta la cancelación de la respectiva multa establecida.

DE LOS DECOMISOS.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviniera y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio que la presente Ordenanza y en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas se establece, en el mismo procedimiento se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado.

Art. 102.- DE LA CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.

El Jefe de la Policía Nacional Civil (o el Agente a quien éste designe) será competente de recibir la contestación que hagan los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta Ordenanza.

Si al concurrir a la Unidad Contraventora expresaren que están dispuestos a pagar la multa, se les fijara la multa mínima establecida por la contravención cometida, poniendo fin al proceso sancionador.

Si el contraventor solicitare Audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional para ejercer su defensa, se le señalará día y hora para que concurra, con la prevención de que si no lo hace, se continuará el procedimiento imponiéndosele la sanción de multa.

Art. 103.- DECLARATORIA DE REBELDÍA.

Si vencido el término de emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el Artículo anterior, el Jefe de la Policía Nacional Civil o el Agente a quien éste delegue, lo declarará rebelde y continuará el procedimiento, y en caso que se dicte la resolución del proceso sancionatorio, sin que se haya interrumpido la rebeldía por el contraventor se preferirá la sanción de multa la cual será la mitad del máximo establecido para la contravención cometida, o la amonestación por escrito, en caso que resulte más oneroso para la Municipalidad el cobro de la multa económica.

Art.104.- DEL NOTIFICADOR, Y EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES.-

El Delegado Contravencional Municipal o quien el Concejo delegue, realizará los actos de notificación, citaciones y será también el encargado de realizar el cobro administrativo, quien deberá dejar constancia por escrito de sus actuaciones.

Art. 105.- ACCIÓN DE PARTICULARES.

El denunciante u ofendido no será parte en el proceso de qué trata la presente Ordenanza.. Los que se consideren directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

Art. 106.- DÍA Y HORA HÁBILES.

Todos los días y horas se reputan hábiles para la imposición de esquelas por las contravenciones establecidas en la presente ordenanza.

DE LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.

Art. 107.- DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

El Delegado Municipal Contravencional realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Municipal Contravencional podrá participar el Agente de la Policía Nacional Civil, que impuso la esquila o el Agente que delegue el Jefe del Puesto Policial, quien actuará como el legítimo contradicor del presunto infractor.

Dicho Delegado será designado directamente por el Jefe de la Policía Nacional Civil o por quien haga sus veces en caso de ausencia.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado Municipal Contravencional podrá disponer la realización de otras audiencias.

Será permitida la presentación como prueba instrumental la declaración por escrito o se podrá disponer que se tome declaración escrita o que se registre el audio de las declaraciones e interrogatorios de testigos, del agente de la Policía Nacional Civil que impuso la esquila, o del, miembro de la Academia, pero en todo caso el contraventor podrá requerir que se citen personalmente a efecto de confrontación de sus declaraciones, para lo cual se suspenderá y reprogramara la audiencia.

Art. 108.- DESESTIMACIÓN DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

Corresponde desestimar la esquila de emplazamiento impuesta por la Policía Nacional Civil, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 99 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.
- e) Por ser imposible la notificación al presunto contraventor en la dirección que aparezca en la esquila de emplazamiento y sea imposible su localización por cualquier medio.-

Se tendrá por identificado el agente que impuso la Esquila con algún dato que se tenga del mismo en la esquila, por lo tanto no será causa de desestimación, a menos que sea imposible su identificación.-

Art. 109- NORMA PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBA.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Municipal Contravencional valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 110.- PRESENCIA DE PERITOS.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Municipal Contravencional, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad, si la designación es oficiosa por parte del Delegado Municipal Contravencional, podrá nombrarse como perito a una persona que labore en la municipalidad cuando su nombramiento sea de oficio.

Art. 111.- FALLO DE LA RESOLUCIÓN.

Oído el presunto responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Municipal Contravencional resolverá en el acto en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su Resolución deberá indicar:

- a) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- b) La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- c) Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el Acta remitida por la Policía Nacional Civil.
- d) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas.
- e) Cita de las disposiciones en que se funda la Resolución.
- f) Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

Una vez pronunciada la resolución, se tendrá por notificada.

No obstante la oralidad de la audiencia el Delegado Municipal Contravencional deberá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la Resolución y de los motivos que la fundamenta, cancelando previamente, si solicitare copia simple la cantidad de \$0.30 por folios en que conste la resolución y si se pidiere certificaciones del acta se cancelara la cantidad de \$1.37.-

Art. 112.- DEVOLUCIÓN DEL DECOMISO.

Si en contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclamare los objetos secuestrados, se determinara que dentro de los treinta días hábiles siguientes el Delegado ordene su destrucción.

Si los objetos ilícitos decomisados son armas de fuego, se remitirán al destacamento militar de la cabecera departamental, para su respectiva destrucción. Si estos son Drogas o otras sustancias alucinógenas, su destrucción se realizará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, ante la presencia de dos testigos.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Art. 113.- RECURSO DE APELACIÓN.

Sólo es apelable la resolución del Delegado Municipal Contravencional, que haya sido dictada en la audiencia oral y pública.

Art. 114.- PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN.

El procedimiento de apelación se regirá conforme al artículo 137 del Código Municipal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Art. 115.- CERTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Si no se apela de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el recurso hiera rechazado, el Delegado Municipal Contravencional extenderá la certificación de la resolución al Síndico de la Municipalidad, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la Municipalidad.

El Concejo Municipal podrá nombrar a una persona para que se encargue únicamente de los cobros administrativos de las multas impuestas por el Delegado Contravencional.-

En caso de servicio social a la comunidad, será el Síndico de la Municipalidad el que hará las comunicaciones y decisiones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por la Municipalidad, si se prestara bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Municipalidad, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia Municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia.

El Síndico Municipal adoptará, así mismo, las medidas necesarias para la puesta en marcha de un mecanismo de coordinación y seguimiento de las sanciones impuestas por el Delegado Municipal Contravencional.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal. El tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.-

Las Certificaciones de las resoluciones emitidas por el Delegado Contravencional deberán ser firmadas por el Delegado y el Secretario de actuaciones.-

Art. 116.- PROCEDIMIENTO DEL COBRO ADMINISTRATIVO.-

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable o persona encargada. Quien se encargara de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado y se procederá al cobro judicial.-

Art. 117.- REGISTRO DE LOS FALLOS CONDENATORIOS.

El Sindico Municipal y el Delegado Contravencional, llevarán un Registro de Contravenciones donde se anoten todas las certificaciones de fallos condenatorios emitidos por el Delegado Contravencional, quien antes de dictar cualquier fallo debe consultar dicho registro a efecto de verificar la existencia de antecedentes del contraventor.

Los registros se cancelan automáticamente a los tres años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

Art. 118.- DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como el pago por las copias o certificaciones de las resoluciones, ingresará al fondo general de la Municipalidad.

De todo pago que se realice en la aplicación de la presente ordenanza, se cancelara simultáneamente el 5% que corresponde a la celebración de las fiestas patronales de este municipio. Así mismo el contraventor condenado al pago de multa si no cancelare en el tiempo establecido en la resolución emitida en la audiencia oral, cancelara el interés moratorio tal cual lo establece el artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

TITULO VI

MECANISMOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 119.- PROMOCIÓN DE MECANISMOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Municipio promoverá la generación de mecanismos alternos de resolución de conflictos comunitarios, para aquellos casos que no llegan a ser delitos ni faltas penales, pero sí constituyen hechos de violencia o de alteración de la pacífica convivencia, siempre que exista solicitud por escrito.

Art. 120.- MECANISMOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Gobierno Municipal potenciará la colaboración con la Procuraduría General de la República con los Centros de Mediación de Conflictos, a fin de resolver los conflictos ciudadanos y efectivizar el acceso a la justicia.

Los Gobiernos Municipales gestionarán la creación de una red de centros de mediación y conciliación comunitarios, con competencia en diversos ámbitos: familiar, vecinal, escolar, ambiental, los cuales estarán ubicados en distintas zonas.

El Gobierno Municipal deberá gestionar la formación y capacitación de mediadores y facilitadores comunitarios en equidad de género de acuerdo a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

El Delegado Contravencional podrá a solicitud de parte y por escrito, celebrar audiencias conciliatorias a que se refiere los articulo 38 al 42 de la Ley Marco para la Convivencia ciudadana y contravenciones Administrativas y las que fuere aplicables.-

Art. 121.- COOPERACIÓN.

El Municipio podrá celebrar convenios con las diferentes universidades del país para conseguir la participación, con valor académico, de los estudiantes en los centros de mediación y conciliación comunitaria.

En todo caso El Concejo Municipal podrá celebrar los convenios que menciona el artículo 10 inciso tercero, de la Ley Marco para la Convivencia ciudadana y contravenciones Administrativas.

Art.122.- ASUNTOS NO SUJETOS A MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

No pueden ser objeto de mecanismos alternos de solución de conflictos, las controversias en las cuales esté comprometido el interés general y los asuntos no transigibles como los relativos al patrimonio y Autoridad Municipal o las afectaciones de bienes difusos donde no sea individualizable la víctima.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 123.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las Normas del derecho común que fueren aplicables y en especial a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 124.- COLABORACIÓN INSTITUCIONAL.

Todas las instituciones, públicas o privadas, atendiendo las materias y servicios de su competencia, estarán obligados a colaborar con el Municipio en los términos que establecen esta ordenanza y la Ley.

Art. 125.- CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA.

La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza de esta Municipalidad que la contrarie.

Art. 126.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Candelaria, a los catorce días del mes de julio de dos mil quince.

José Adalberto Perdomo Beltrán
Alcalde Municipal

Ángel Hernández Campos
Síndico Municipal

Felipe Cortez Navidad
Primer Regidor

Pedro Ortiz
Segundo Regidor

Milagro del Carmen Rodas de Escobar
Tercer Regidor

Ricardo Ramírez Flores
Quinto Regidor

Ricardo Alirio Ángel
Sexto Regidor

José Antonio Vásquez Cruz
Primer Regidor Suplente

Luis Antonio Azucena Navidad
Segundo Regidor Suplente

Guadalupe del Carmen Ortiz de López
Tercer Regidor Suplente

Efraín Arnoldo González Delgado
Cuarto Regidor Suplente

Gloria Marisol Fabián Perdomo
Secretaria Municipal

